

# NACIONES UNIDAS



ASAMBLEA  
GENERAL



CONSEJO  
DE SEGURIDAD

Distr.  
GENERAL

A/35/802

S/14395

9 marzo 1981

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL  
Trigésimo quinto período de sesiones  
Tema 3 del programa  
CREDENCIALES DE LOS REPRESENTANTES EN EL  
TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES  
DE LA ASAMBLEA GENERAL

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Trigésimo sexto año

Carta de fecha 6 de marzo de 1981 dirigida al Secretario General por  
el Representante Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas

A petición del Honorable R.S. Botha, Ministro de Relaciones Exteriores e Información de Sudáfrica, le envío adjunto el texto de una carta dirigida a Vuestra Excelencia de fecha 6 de marzo de 1981.

Le agradeceré que esta carta se distribuya como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 3 del programa, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) J. Adriaan EKSTEEN  
Representante Permanente

ANEXO

Carta de fecha 6 de marzo de 1981 dirigida al Secretario General por el  
Ministro de Relaciones Exteriores e Información de Sudáfrica

Cuando las futuras generaciones analicen la desaparición de las Naciones Unidas, el desprecio tenerario demostrado por la Asamblea General, uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, por su propio reglamento y por la propia Carta de las Naciones Unidas, se destacará sin duda como uno de los factores principales que han contribuido a precipitar esa desaparición.

No cabe duda tampoco de que el injusto tratamiento de que Sudáfrica ha sido objeto en forma continuada por parte de la Asamblea General y de sus colaboradores institucionales se citará como el mejor ejemplo del desdén, que se ha hecho tan característico de las actuaciones de la Asamblea General, por las reglas más fundamentales de la mera justicia y por el instrumento jurídico del cual derivan su existencia las Naciones Unidas.

En este contexto inevitablemente se hará referencia a los lamentables sucesos que tuvieron lugar el 2 de marzo de 1981 durante las sesiones plenarias 102a. y 103a. de la Asamblea General, en la continuación de su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

Con el fin de dejar una clara constancia de los hechos y en reconocimiento de la posición de las pocas naciones que resueltamente se atuvieron a los dictados del derecho, a diferencia de las consideraciones de conveniencia política, deseo referirme a lo que ocurrió en dicha ocasión y exponer la posición de mi Gobierno.

Como sabe Vuestra Excelencia, el debate se refería a la cuestión de Africa Sudoccidental/Namibia, una cuestión en que Sudáfrica no sólo está directamente comprometida sino en la cual tiene un interés fundamental. Este hecho es bien reconocido por los diversos órganos de las Naciones Unidas, incluida la Secretaría. En vista de este interés vital y de la importante contribución que Sudáfrica podía aportar al debate y, en efecto, se veía obligada a aportar debido a sus responsabilidades, a fin de que la comunidad internacional pudiese contar con el beneficio de un juicio equilibrado, Sudáfrica decidió participar en el debate. Sudáfrica presentó a la sazón a V.E. sus credenciales en virtud de las cuales designaba a su delegación para que participase en los debates del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Esto no se hizo por motivos ocultos, como posteriormente pretendió el Presidente de la Asamblea General. Ello se debe en primer lugar a que la decisión de Sudáfrica de participar se adoptó a la luz de las circunstancias imperantes más recientes: la fecha del debate y de la propia continuación del período de sesiones de la Asamblea General se habían fijado con poco preaviso y, en segundo lugar, Sudáfrica era consciente, debido a su larga experiencia, de las hostiles maniobras que inevitablemente acarrea todo anuncio anticipado de una decisión suya de participar.

De acuerdo con los procedimientos de funcionamiento de la Asamblea General, posteriormente un miembro de la delegación de Sudáfrica pidió al Funcionario

de la Secretaría que hiciese figurar el nombre de Sudáfrica en la lista de oradores. Este se negó a hacerlo. Esta fue la primera violación de los derechos de Sudáfrica como Estado miembro.

En el ínterin, se informó a los colaboradores del Presidente de la Asamblea General de que se habían presentado a Vuestra Excelencia las credenciales por las que se nombraba a la delegación de Sudáfrica para participar en los debates del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, de que Sudáfrica se proponía incluir su nombre en la lista de oradores y de que Sudáfrica desearía hacer uso de la palabra en la Asamblea General se cuestionaba si la presencia de la delegación de Sudáfrica en el salón de la Asamblea General como una cuestión de orden. Se solicitó a esos funcionarios que informaran en consecuencia al Presidente.

Poco después de que los miembros de la delegación de Sudáfrica tomaran asiento, el Embajador de la República Unida del Camerún planteó una cuestión de orden, señalando lo que describió como la "presencia ilegal" de la delegación de Sudáfrica. Pidió luego al Presidente que indicase a la delegación que se retirase de la sala y que encomendara a la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General que se reuniese e informase a la Asamblea General lo antes posible.

A pesar del deseo claramente expresado de la delegación de Sudáfrica de contestar a la cuestión de orden planteada por el representante de la República Unida del Camerún, que no sólo ya se había hecho llegar al Presidente en la forma descrita anteriormente, sino que también se trató vigorosamente de señalar a su atención en forma visual y auditiva, de la manera acostumbrada, el Presidente, en las palabras del The New York Times del 3 de marzo de 1981, persistentemente "hizo caso omiso" de esas solicitudes y procedió a solicitar a la Comisión de Verificación de Poderes que se reuniese concretamente para examinar solamente las credenciales de Sudáfrica, y luego dio por levantada la sesión de la Asamblea General.

A la luz del tratamiento ilícito e injustificado que se ha conferido a Sudáfrica y no, como posteriormente arguyó el Presidente de la Asamblea General, de resultados de alguna estrategia anticipada, el Representante Permanente de Sudáfrica pidió al Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes que se reuniese con él o le permitiese dirigir la palabra a dicha Comisión (A/35/195), una solicitud sumamente razonable, de la cual se envió copia al Presidente de la Asamblea General. Sin responder a la carta del Representante Permanente, el Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes procedió a presidir una sesión de la Comisión en la que se llegó a la conclusión de que las credenciales de Sudáfrica no estaban en regla, por 6 votos contra 1 y 2 abstenciones, a pesar del hecho de que las credenciales presentadas satisfacían los requisitos del reglamento de la Asamblea General y de que el informe de Vuestra Excelencia a la Comisión no halló nada que objetar con respecto a ellas. El Representante Permanente dirigió también una carta al Presidente de la Asamblea General en que le solicitaba que permitiese a Sudáfrica formular una declaración en la Asamblea General (A/35/195) cuando se presentasen a ésta el informe y la

recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes, esto es, inmediatamente después de la reanudación del debate en la Asamblea General. Dirigió también otra carta al Presidente en que protestaba por la negativa de éste de conceder a Sudáfrica la oportunidad de dirigir la palabra a la Asamblea respecto de la cuestión de orden planteada por la República Unida del Camerún. Todas estas cartas eran resultado de las medidas altaneras e inconstitucionales del Presidente.

Antes que se reanudara el debate en la Asamblea, el Representante Permanente Adjunto de Sudáfrica pidió personalmente al Presidente que permitiese a Sudáfrica hacer uso de la palabra ante la Asamblea. El Presidente se comprometió a informarle de su decisión, pero posteriormente se negó a hacerlo. Es de todos sabido que, después que se reanudó el debate de la Asamblea General, el representante de la República Unida del Camerún propuso, como cuestión de orden, que no se concediese al representante de Sudáfrica la oportunidad de dirigir la palabra a la Asamblea antes de que ésta hubiese decidido respecto del informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Esta propuesta se sometió a votación y fue apoyada por todos los Estados, salvo un número limitado aunque de importancia, y en consecuencia se negó una vez más la palabra a Sudáfrica. A continuación, la Asamblea General refrendó el rechazo de las credenciales de Sudáfrica por la Comisión de Verificación de Poderes y la delegación de Sudáfrica no tuvo más opción que retirarse del salón. Además, el Representante Permanente de Sudáfrica dirigió una nueva carta (A/35/798) a la Asamblea General en que expresaba sus objeciones generales referentes a la forma en que el Presidente había dirigido las sesiones plenarias 102a. y 103a.

Los acontecimientos que he narrado anteriormente constituyeron transgresiones muy graves del reglamento de la Asamblea General y de las disposiciones de la Carta. El Gobierno de la República de Sudáfrica no tiene por cierto intenciones de hacer caso omiso simplemente de estas transgresiones y aceptarlas con resignación. Por el contrario, Sudáfrica hizo constar su firme condena y rechazo de estas ilegalidades manifiestas, que hacen ridículo toda pretensión de las Naciones Unidas de ser una Organización responsable y merecedora de respeto. Esta conducta lamentable de la Organización no se borrarán con el simple paso del tiempo y quedarán en cambio como una tacha en su reputación.

He propuesto ahora ocuparme punto por punto de estas violaciones, no porque espere que esto persuada a las Naciones Unidas a que abandone la vía de ilegalidad e improcedencia que ha adoptado, sino porque no deseamos que quienes tengan motivos ocultos puedan interpretar nuestro silencio como asentimiento o resignación.

1. La negativa del funcionario responsable de la Secretaría a incluir el nombre de Sudáfrica en la lista de oradores fue, por no decir más, irregular. Se trata de una función encomendada a ese funcionario de acuerdo con los procedimientos de la Asamblea General. Al negarse a inscribir a Sudáfrica, el funcionario, además de otras consideraciones, se involucró directamente en una cuestión política planteada ante la Asamblea. Cabe hacer notar que el párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta dispone, entre otras cosas, lo siguiente.

"Se abstendrán (el Secretario General y su personal) de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización."

A la luz de los agravios perpetrados contra mi país, quisiera remitir también a V.E. a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 100:

"Cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones."

Sudáfrica tiene el derecho legítimo de hacer que se incluya su nombre en la lista de oradores. A este respecto, remito a V.E. a las disposiciones artículo 29 del reglamento de la Asamblea General:

"Todo representante cuya adición haya impugnado un miembro ocupará un lugar provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes, hasta que la Comisión de Verificación de Poderes haya presentado su informe y la Asamblea General haya tomado una decisión al respecto."

Si se tienen presentes las disposiciones de la Carta relacionadas con las funciones y poderes de la Asamblea General (Artículos 10 a 17) resulta obvio que los Estados tienen derecho a dirigir la palabra a la Asamblea General y, por ende, el derecho correspondiente e implícito de figurar en la lista de oradores. Ningún funcionario de la Secretaría tiene derecho a negar a un Estado miembro el derecho básico de que goza de acuerdo con la Carta y del reglamento.

Habida cuenta de estas consideraciones, solicitamos ahora oficialmente a Vuestra Excelencia que determine si el funcionario de la Secretaría actuó o no por cuenta propia y, de no ser así, por cuenta de quién actuó, y que me informe en consecuencia. Solicitamos también a Vuestra Excelencia que informe al Gobierno de Sudáfrica de las medidas que se propone adoptar para enmendar la situación e impedir que se repita.

2. La negativa del Presidente de la Asamblea General a permitir que Sudáfrica dirigiese la palabra a la Asamblea sobre una cuestión de orden constituyó una violación manifiesta de las disposiciones expresas de la Carta y del reglamento, por no decir nada de los principios fundamentales de justicia reconocidos por las naciones civilizadas. Nos permitimos señalar a Vuestra Excelencia el hecho de que Sudáfrica tenía en justicia derecho a pedir información y aclaración tocante a la cuestión de orden planteada por el Representante Permanente de la República Unida del Camerún. Este derecho se reconoce explícitamente en el párrafo 70 de las conclusiones del Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General. Al conceder a Sudáfrica la oportunidad de pedir dicha aclaración el Presidente no sólo habría cumplido con su deber sino también habría actuado de manera equitativa y justa.

Vuestra Excelencia también está informado de que, una vez que el Presidente decidió respecto de la cuestión de orden, Sudáfrica manifestó el deseo de apelar de dicha decisión, y tenía derecho a hacerlo de acuerdo con el artículo 71 del reglamento. Este artículo dice lo siguiente:

"Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes ..."

Nuevamente remitimos a Ud. a las disposiciones del artículo 29 del reglamento, que dejan bien en claro que, a pesar de haberse impugnado la presencia de Sudáfrica en la Asamblea General, Sudáfrica no obstante gozaba de los mismos derechos que los demás Estados.

A pesar de esto, no se permitió a Sudáfrica que hiciese uso de la palabra con respecto a la cuestión de orden por la que se impugnaba su propio derecho a participar, ni que apelase de la decisión del Presidente. Sudáfrica tenía los mismos derechos, sin menoscabo alguno, cuando se planteó la segunda cuestión de orden al reanudarse las sesiones de la Asamblea General.

Habida cuenta de estas consideraciones, afirmamos que las actuaciones del Presidente no sólo fueron arbitrarias e irregulares, sino también indignas del alto cargo que ostentaba, injustas, discriminatorias y claudicantes del sentido de justicia que de él cabe esperar. El Gobierno de Sudáfrica rechaza por consiguiente sus actuaciones como ultra vires e imperdonables.

3. La experiencia anterior no deja ninguna duda respecto de que la convocación de la Comisión de Verificación de Poderes y su recomendación previsible, aunque no por ello menos deplorable, fue simplemente una estratagema para privar a Sudáfrica de su derecho a participar en las deliberaciones de la Asamblea General. El hecho de que esto no sea novedoso ni original no significa que no sea evidentemente ilegal. Como sabe bien Vuestra Excelencia, su propio Asesor Jurídico ya se pronunció sobre la ilegalidad de este método el 11 de noviembre de 1970. La decisión de la Comisión de Verificación de Poderes sigue siendo tan inválida hoy como en 1974.

La finalidad bona fide de la Comisión de Verificación de Poderes es examinar las credenciales de las delegaciones e informar a la Asamblea General si aparentemente están o no en orden desde el punto de vista de la forma. Es de público conocimiento que las credenciales de Sudáfrica siempre han estado en orden desde el punto de vista de la forma, tal como lo atestiguan los informes de Vuestra Excelencia a la Comisión de Verificación de Poderes.

Por estos motivos reafirmo aquí la posición de mi Gobierno de que la recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes y su posterior aceptación por la Asamblea General están fuera de la competencia de esos órganos y, en consecuencia, deben rechazarse como nulas y carentes de validez.

4. En efecto, el solapado método por el cual se ha negado a Sudáfrica el derecho a participar en las deliberaciones de la Asamblea General y, en consecuencia, en las de sus órganos subsidiarios, entraña otras violaciones de la Carta y del espíritu de ese documento.

La primera disposición de la Carta que guarda relación directa con las circunstancias a las que me refiero figura en el párrafo 2 del Artículo 2. En éste se estipula que todos los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. (Es una ley por todos conocida que en términos jurídicos la palabra "shall" ("shall fulfill" ("cumplirán")) tiene un sentido imperativo que entraña una obligación jurídica). La resolución de la Asamblea General en virtud de la cual se niega a Sudáfrica el derecho a participar en sus deliberaciones constituye claramente una violación de este artículo, pues se niega a Sudáfrica su derecho tal vez más fundamental de miembro, a saber, el derecho a ser escuchado.

Otra disposición que se viola es la que figura en el párrafo 1 del Artículo 9 en el que se estipula que la Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas. En virtud de ese hecho, Sudáfrica pasó a ser Miembro de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 3, conjuntamente con las del Artículo 110, y es por consiguiente un Miembro originario de las Naciones Unidas, y en virtud de la utilización de la palabra "shall" ("shall consist" ("estará integrada")) en el párrafo 1 del Artículo 9, Sudáfrica tiene claramente derecho a participar en las deliberaciones de la Asamblea General.

Además, en el párrafo 1 del Artículo 18 se establece que cada miembro de la Asamblea General tendrá un voto. Por consiguiente, es evidente que cualquier medida distinta de las estipuladas en la Carta, encaminada a negar a un Estado Miembro el derecho a votar, constituiría una violación de las disposiciones inequívocas de la Carta. De hecho, en la Carta se estipula la suspensión de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Miembro. En el Artículo 5 se establece que todo Estado Miembro que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro.

No obstante, no se siguió el procedimiento estipulado en este artículo cuando la Asamblea General suspendió de facto los derechos y privilegios de Sudáfrica. Sostengo que, de conformidad con la bien conocida norma de interpretación de que la inclusión de uno supone la exclusión de otro, el hecho de que en la Carta se estipule expresamente un procedimiento concreto que ha de seguirse a fin de suspender los derechos y privilegios de un miembro permite extraer la conclusión de que no puede seguirse ningún otro procedimiento, especialmente ningún procedimiento que contravenga las disposiciones de la Carta, para lograr el mismo resultado o un resultado análogo. Cabe observar que el Artículo 5 está formulado deliberadamente para que sea difícil suspender los derechos de un Estado Miembro, y ello por razones muy atinadas, entre ellas

las que se postulan en el preámbulo y en el Artículo 1. Es jurídicamente injustificable que se pase por alto simplemente este Artículo y se logre el resultado en él previsto por otros medios.

En lo tocante a las disposiciones que figuran en el Artículo 5, es axiomático y los publicistas de derecho internacional están de acuerdo al respecto, que una recomendación del Consejo de Seguridad es condición imprescindible para una resolución de la Asamblea General en función de este Artículo. Esta posición está respaldada por el hecho de que en el Artículo también se estipula que el Consejo de Seguridad por sí solo puede restituir los derechos y privilegios suspendidos y, en consecuencia, no se requiere la cooperación de la Asamblea General. (Aun los métodos teleolóricos extremos de interpretación exigen un punto de partida. Considerar el Artículo 5 como punto de partida para un argumento que permita extraer la conclusión de que la resolución de la Asamblea General relativa a Sudáfrica recae dentro del ámbito del Artículo 5 equivaldría a hacer caso omiso de todas las normas fundamentales de interpretación.)

Cabe señalar además el hecho de que no solamente los procedimientos seguidos para reducir a un Estado Miembro a una condición inferior a la de observador estaban en contravención de las disposiciones de la Carta, sino que, además, tampoco se prevén en la Carta las razones para hacer precisamente eso.

Es indudable que la resolución de la Asamblea General constituye no sólo una contravención de la Carta en relación con Sudáfrica, sino también una contravención en relación con el Consejo de Seguridad, puesto que se han usurpado los derechos de este último, así como con los Estados Miembros que, conforme a consideraciones jurídicas, se oponen a las consideraciones de la conveniencia política, y se han opuesto a las medidas adoptadas contra Sudáfrica.

Rara vez se tiene en cuenta que la Carta es a la vez la constitución de las Naciones Unidas y un tratado multilateral. Las contravenciones de sus disposiciones también constituyen, en consecuencia, violaciones de las obligaciones contractuales que ésta impone a los signatarios. Por lo tanto, la Organización en su carácter de tal, actuó de manera inconstitucional al suspender los derechos de Sudáfrica, y los distintos Estados que aplicaron o apoyaron las medidas adoptadas en contra de Sudáfrica cometieron una violación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado respecto de Sudáfrica y los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se opusieron a esas medidas.

Cuando se priva a un Estado Miembro del derecho a participar en las sesiones de la Asamblea General, este hecho también priva necesariamente a ese Estado Miembro, entre otras cosas, del derecho a:

- a) Participar en la elección del Presidente de la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21;
- b) Participar en la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones del Artículo 23;

- c) Llevar una controversia a la atención de la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 35;
- d) Participar en la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, de conformidad con las disposiciones del Artículo 61;
- e) Participar en las deliberaciones para reformar la Carta, de conformidad con las disposiciones del Artículo 108;
- f) Participar en la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

También es preciso reconocer que el mismo motivo que dio lugar a la suspensión de los derechos de Sudáfrica también da lugar a la denegación de otros derechos que deben entrar en juego cuando impera una determinada serie de circunstancias.

Debería resultar evidente para la mentalidad jurídica imparcial, así como para la del lego que, por más de una razón, la resolución de la Asamblea General en la que se niega a Sudáfrica el derecho a participar en sus deliberaciones estaba, y sigue estando sin duda alguna, fuera de la competencia de ese órgano y es en consecuencia nula y carente de validez desde el principio. Si a ello se suma el hecho de que la medida adoptada contra Sudáfrica también viola una de las normas más fundamentales de todo sistema civilizado, a saber, audi alteram partem, indudablemente se trata de uno de los actos más vergonzosos de indiferencia ante no sólo un derecho indiscutible sino también, de hecho, una ley, jamás perpetrado por una institución cuyo historial ya es desastroso.

R.F. BOTHA  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
Y DE INFORMACION

